

"AÑO INTERNACIONAL DE LA CONSERVACIÓN DE LOS GLACIARES"
"2018-2027 DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 00134 -2025-A/MPMN

Moquegua, 29 ABR. 2025

VISTOS:

El Contrato N° 034-2024-GA/GM/A/MPMN, Adenda N° 01, Oficio N° 389-2024-GA/GM/MPMN, Oficio N° 391-2024-GA/GM/MPMN, Oficio N° 0043-2024-CN-CTP, Oficio N° 019-2025-GA/GM/MPMN, Informe N° 1091-2025-SGLSG-GA/GM/MPMN, Informe N° 182-2025-GA/GM/MPMN, Informe N° 125-2025-CRAC/GDES/GM/MPMN, Informe N° 1189-2025-GDES/GM/MPMN, Informe N° 1636-2025-SGLSG-GA/GM/MPMN, Informe N° 050-2025-MGCC-IO-OSLO/GM/MPMN, Informe N° 1443-2025-OSLO/GM/MPMN, Informe N° 1918-2025-SGLSG-GA/GM/MPMN, Informe Legal N° 0481-2025/GAJ/GM/MPMN, Informe N° 285-2025-GA/GM/MPMN, y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el artículo 194º de la Constitución Política del Perú, que indica que: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia". Asimismo, el Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades en su Artículo I, señala que: "(...) Las Municipalidades, provinciales y distritales, son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines"; el Artículo II, establece que: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de sus competencias";

Que, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 27972, ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo 20º inciso 6), establece que una de las atribuciones del Alcalde es; Dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas; concordante con el artículo 43º, que señala: "Las Resoluciones de Alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo";

Que, al respecto, el Artículo IV, del Título Preliminar, del numeral 1,1) de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, el cual estipula "sobre el Principio de Legalidad", que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para que les fueron conferidas. Consecuentemente el principio de legalidad se desdobra por otra parte en tres elementos esenciales e indisolubles, la legalidad formal, que exige el sometimiento al procedimiento y a las formas; la legalidad sustantiva, referente al contenido de las materias que le son atribuidas, constitutivas de sus propios límites de actuación y la legalidad teológica que obliga al cumplimiento de los fines que el legislador estableció, en forma tal que la actividad administrativa es una actividad funcional;

Que, la PRIMERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento y sus modificatorias, expone lo siguiente: La presente norma y su reglamento prevalecen sobre las normas del procedimiento administrativo general, del derecho público y sobre aquellas de derecho privado que le sean aplicables. Esta prevalencia también es aplicable a la regulación de los procedimientos administrativos sancionadores a cargo del Tribunal, de Contrataciones del Estado. Las contrataciones del Estado se llevan a cabo conforme a la presente norma, a su reglamento, así como a las directivas que se elabore para tal efecto;

Que, según el artículo 1º de la Ley de Contrataciones del Estado aprobada mediante el D.S N° 082-2019-EF del TUO y sus modificatorias, expone que: La presente norma tiene por finalidad establecer normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se advierten y promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que estas se

"AÑO INTERNACIONAL DE LA CONSERVACIÓN DE LOS GLACIARES"
"2018-2027 DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003 LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitan el cumplimiento de los fines públicos y tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos;

Que, según la OPINIÓN N° 070-2018/DTN: Finalidad de la normativa de contrataciones del Estado: (...) es importante tomar en consideración que la finalidad de la normativa de contrataciones del Estado está orientada a maximizar el valor de los recursos públicos, bajo un enfoque de gestión por resultados en las contrataciones públicas; de manera tal que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitiendo el cumplimiento de los fines públicos y una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos";

Que, según el literal f) del artículo 2º de la Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias, PRINCIPIO DE EFICACIA Y EFICIENCIA: se expone que: "El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos...);

Que, según el inciso "i" del artículo 2º de la Ley de Contrataciones del Estado aprobada mediante la Ley N° 30225, modificada por el D.S N° 082-2019-EF del TUO y sus modificatorias expone sobre "EQUIDAD" lo siguiente; "Las prestaciones y derechos de las partes deben guardar una razonable relación de equivalencia y proporcionalidad, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Estado en la gestión del interés general. Que, el principio de equidad hace referencia a criterios propios de carácter comunitativo de todo contrato celebrado en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado. Por carácter comunitativo del contrato, las partes han establecido una equivalencia entre las obligaciones recíprocas y, además han asumido el compromiso de que esta equivalencia se mantenga hasta la conclusión del contrato;

Que, en fecha 10/09/2024, la EMPRESA BIGERSOL E.I.R.L., y la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO, suscriben el Contrato N° 034-2024-GA/GM/A/MPMN, para la ADQUISICIÓN DE EQUIPOS DE GIMNASIO AL AIRE LIBRE (INCLUYE MONTAJE E INSTALACIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO) PARA EL PROYECTO: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE PRÁCTICAS DEPORTIVAS-RECREATIVA MEDIANTE LA INSTALACIÓN DE GIMNASIOS AL AIRE LIBRE EN LOS PARQUES DEL DISTRITO DE MOQUEGUA, PROVINCIA MARISCAL NIETO, DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA", por un monto total de S/ 96,000.00 Soles;

Que, en fecha 22/11/2024, se suscribe la ADENDA N° 01 AL CONTRATO N° 034-2024-GA/GM/A/MPMN, para realizar una modificación, en el extremo del lugar de instalación de los bienes;

Que, en fecha 10/12/2024, mediante el Oficio N° 389-2024-GA/GM/MPMN, suscrito por el Gerente de Administración, se notifica a la Empresa BIGERSOL E.I.R.L., para que brinde mayor información respecto a la Lic. SANDRA DÍAZ VILDOSO, identificada con traductor e interprete con Reg. N° 2480215628, del Colegio de Traductores del Perú, y nos remita una copia del Certificado, Carnet o Diploma emitido por el Colegio de Traductores del Perú, a favor de la profesional en mención, debido a que, luego de realizar la consulta sobre dicho profesional en la página web del Colegio de Traductores, esta no figura como miembro del mismo. Adicionalmente, solicita remitir información del correo electrónico de la profesional, a fin de requerirle mayor información al respecto;

Que, en fecha 10/12/2024, mediante el Oficio N° 391-2024-GA/GM/MPMN, suscrito por el Gerente de Administración, se notifica al COLEGIO DE TRADUCTORES DEL PERÚ, para solicitarle información a fin de que se indique si la señora LIC. SANDRA DÍAZ VILDOSO, identificada con traductor e interprete con Reg. N° 2480215628, pertenece al Colegio de Traductores del Perú, y se encuentra como profesional habilitado para el ejercicio de la profesión. Para tal efecto se adjunta copia del documento que habría traducido, y en el cual indicó el número de registro precisado;

"AÑO INTERNACIONAL DE LA CONSERVACIÓN DE LOS GLACIARES"
"2018-2027 DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

Que, en fecha 10/12/2025, mediante el Oficio N° 0043-2024-CN-CTP, suscrito por el Colegio de Traductores del Perú, informa en referencia del Oficio N° 391-2024-GA/GM/MPMN, que se ha revisado sus registros y la señora SANDRA DÍAZ VILDOSO no es miembro del Colegio de Traductores del Perú. Ese registro de colegiatura no existe en su institución y el formato empleado no corresponde al formato de las traducciones certificadas. Asimismo, precisa que el Colegio de Traductores del Perú procederá a tomar las acciones correspondientes por haber usado indebidamente el logo del CTP y una falsa membresía de su orden. De igual manera, procede a informar a las autoridades pertinentes, Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y al Órgano de Control Interno (OCI) al respecto;

Que, en fecha 12/03/2025, mediante el Informe N° 125-2025-CRAC/GDES/GM/MPMN, emitido por el Residente de Obra ARQ. CARMEN ROSA ALFARO COCHON, concluye: a.-Que, el Contrato N° 034-2024-GA/GM/A/MPMN, suscrito el 10 de setiembre del 2024, y la Adenda N° 01 respectiva, entre la empresa BIGERSOL E.I.R.L., procedente de la Adjudicación Simplificada N° 055-2023-OEC-MPMN-3, fue ejecutado y culminado con el Acta de Entrega de los equipos de gimnasio al aire libre a la Gerencia de Servicios a la ciudad, por ende la residencia recomienda a la Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales solicitar la opinión legal para proseguir con el trámite correspondiente;

Que, en fecha 13/03/2025, mediante el Informe N° 1189-2025-GDES/GM/MPMN, emitido por el Gerente de Desarrollo Económico Social, traslada el expediente sobre nulidad por transgresión del principio de presunción de veracidad, a la Gerencia de Administración, para su trámite correspondiente;

Que, en fecha 25/03/2025, mediante el Informe N° 050-2025-MGCC-IO-OSLO/GM/MPMN, emitido por el Inspector de Obra ING. MILWARD GUILLERMO CURO CABRERA, concluye; a.-Que, según el Contrato N° 034-2024-GA/GM/A/MPMN, la empresa BIGERSOL E.I.R.L., ha cumplido con la ejecución de la instalación de equipos de gimnasios al aire libre, todo en función a lo indicado en las Especificaciones Técnicas, cumpliendo con los controles de calidad establecidos, recomendaciones para el tratamiento adecuado de protección contra humedad, corrosión y oxidación, recomendaciones de uso y mantenimiento mensual y anual., b.-Que, se dio conformidad por parte de la residente de obra e inspector de obra sobre los equipos adquiridos e instalados según Contrato N° 034-2024-GA/GM/A/MPMN, cumpliendo con las funciones asignadas por parte de ambos profesionales., c.-Que, debido a que el proyecto aún no se culmina y para evitar daños o deterioro de los equipos instalados en dichos parques se realizó el Acta de Entrega Parcial al área de Servicios a la Ciudad., d.-Que, respecto al costo beneficio, los equipos de Gimnasio al Aire Libre se encuentran instalados y al uso frecuente de la población cumpliéndose con la finalidad de incrementar la actividad física de la población, reduciendo el riesgo de enfermedades y mejorando la salud pública, fomenta el turismo y la recreación local, atrayendo visitantes, con la ejecución del proyecto la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto ha sido reconocida por su destacado impulso en proyectos de salud pública, gracias a estos esfuerzos, se ha llevado a cabo una pasantía con Profesionales de salud de Chile, lo que no solo refleja el compromiso con el bienestar de la comunidad, sino que también enriquece el intercambio de conocimientos y mejores prácticas en el ámbito de la salud., y e.-Que, respecto a la desventaja de la nulidad del contrato generará demoras innecesarias al cumplimiento del cronograma de ejecución del proyecto, porque se convocará un nuevo proceso de selección y afectará el plazo de culminación programado para el día 30 de abril del 2025. Esto incrementará los gastos generales del proyecto, ocasionando perjuicio a la entidad al darse un nuevo proceso este incrementaría el costo de la adquisición de nuevos equipos de gimnasios, lo que va a generar reclamo y descontento de la población por la demora en la culminación del proyecto y el retiro de los equipos de Gimnasio de dar el caso si se declara la nulidad de contrato antes mencionado;

Que, en fecha 27/03/2025, mediante el Informe N° 1443-2025-OSLO/GM/MPMN, emitido por el Jefe de la Oficina de Supervisión y Liquidaciones de Obra, remite opinión técnica sobre nulidad por transgresión del principio de presunción de veracidad;

"AÑO INTERNACIONAL DE LA CONSERVACIÓN DE LOS GLACIARES"
"2018-2027 DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

Que, en fecha 09/04/2025, mediante el Informe N° 1918-2025-SGLSG-GA/GM/MPMN, emitido por el Sub Gerente de Logística y Servicios Generales CPC. EDIZA ALARCÓN PERALTA, concluye: a.-Que, se ha corroborado que el contratista BIGERSOL E.I.R.L., ha quebrantado el principio de presunción de veracidad al haber presentado documentación inexacta y presuntamente falsa como parte de la oferta en el Procedimiento de Selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 055-2023-OEC-MPMN-3, para la ADQUISICIÓN DE EQUIPOS DE GIMNASIO AL AIRE LIBRE (INCLUYE MONTAJE, INSTALACIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO) PARA EL PROYECTO: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE PRÁCTICA DEPORTIVA RECREATIVA MEDIANTE LA INSTALACIÓN DE GIMNASIOS AL AIRE LIBRE EN LOS PARQUES DEL DISTRITO DE MOQUEGUA, PROVINCIA MARISCAL NIETO, DEPARTAMENTO MOQUEGUA", en merito a lo informado por el Colegio de Traductores del Perú. Que, conforme a lo señalado en el párrafo precedente, el caso en autos se configura en la causal contemplada en el literal b) del numeral 44.2) del artículo 44º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y sus modificatorias. Sin embargo, el numeral 44.4) del artículo 44º del mismo cuerpo legal confiere al Titular de la Entidad realizar una evaluación del caso en concreto y en una decisión de gestión, determinar si ejerce, o no la facultad de declarar nulo el contrato o puede autorizar la continuación de la ejecución del contrato, previo informe técnico y legal que sustente la necesidad, facultad que resulta ser indelegable, y b.-Que, teniendo en cuenta el pronunciamiento emitido por el residente de obra e inspector de obra, quienes indican que la ejecución de prestación principal del contrato ya se ejecuto en su totalidad, habiendo verificado las condiciones contractuales, las cuales se encuentran conformes a lo ofertado y a las especificaciones técnicas indicadas en el Capítulo III-Sección Específica de las Bases Integradas; asimismo, considerando el criterio del costo-beneficio en la continuación del contrato, bajo los argumentos indicados por el área usuaria, la cual indica que generaría demoras innecesarias al cumplimiento del cronograma de ejecución del proyecto, porque se tendría que convocar un nuevo procedimiento de selección, con una demora significativa (aproximadamente 45 días hábiles, en el mejor escenario) hasta contar con un nuevo contratista, además de los plazos para el inicio de la ejecución de un nuevo contrato, además de los plazos para el inicio de la ejecución de un nuevo contrato; por otro lado, podría incrementarse el costo de la adquisición de nuevos equipos de gimnasio. Además de ello, no es conveniente afectar el plazo de culminación del proyecto, el cual se tiene programado por el 30 de abril del 2025, ya que ello originaría un incremento en los gastos generales del proyecto, ocasionando un perjuicio para la entidad. En un segundo escenario, la Empresa BIGERSOL E.I.R.L., que ha cumplido con culminar la prestación principal correspondiente a la entrega e instalación de acuerdo con las especificaciones técnicas, tendría que realizar el retiro de los 16 equipos de gimnasio al aire libre que se encuentran instalados y en uso frecuente por la población, lo que podría generar reclamo y descontento por el desabastecimiento y la demora en la culminación del proyecto. Respecto a la satisfacción del interés público, refieren que con la culminación de la prestación principal de Contrato se alcanzaron los objetivos previstos por el proyecto, el cual está orientado a generar espacios de entrenamiento para incrementar la actividad física de la población, reduciendo el riesgo de enfermedades y mejorando la salud pública, así como a fomentar el turismo y la recreación local, atrayendo visitantes con la ejecución del proyecto. Bajo esa premisa, la SUB GERENCIA es de OPINIÓN que se deberá optar por la continuidad del contrato, ya que mas beneficiosa para la entidad que la nulidad del mismo. Sin embargo, al haber incurrido la empresa BIGERSOL E.I.R.L., en la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1) del artículo 50º de la Ley, al presentar documentación inexacta y presuntamente falsa en su oferta para la Adjudicación Simplificada N° 055-2023-OEC-MPMN-3, resulta obligatorio informar al TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO (TCE) para que imponga la sanción pertinente. Asimismo, cabe mencionar que el área usuaria ha otorgado la conformidad de la prestación, elevando el expediente administrativo de conformidad para el trámite de reconocimiento de deuda, el cual está pendiente;

Que, según el inciso b) del numeral 44.2) del artículo 44º de la Ley de Contrataciones del Estado aprobada mediante la Ley N° 30225, modificada por el D.S N° 082-2019-EF del TUO y sus modificatorias expone lo siguiente: b).-Cuando se verifique la transgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo;

"AÑO INTERNACIONAL DE LA CONSERVACIÓN DE LOS GLACIARES"
"2018-2027 DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

Que, según el numeral 44.4) del artículo 44º de la Ley de Contrataciones del Estado aprobada mediante la Ley N° 30225, modificada por el D.S N° 082-2019-EF del TUO y sus modificatorias expone lo siguiente: -44.4).-El Titular de la Entidad puede autorizar la continuación de la ejecución del contrato, previo informes técnico y legal favorable que sustenten tal necesidad. Esta facultad es indelegable;

Que, según el numeral 145.1) del artículo 145º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el D.S N° 344-2018-EF, y sus modificatorias expone que: "Cuando la Entidad decida declarar la nulidad de oficio del contrato por alguna de las causales previstas en el artículo 44º de la Ley, cursa carta notarial al contratista adjuntando copia fedeada del documento que declara la nulidad. Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes el contratista que no esté de acuerdo con esta decisión, puede someter la controversia a arbitraje;

Que, según OPINIÓN N° 081-2018/DNT: Definición y consecuencia jurídicas de la nulidad de contrato: "Así, considerando los efectos de la nulidad del contrato, su declaración, en algunos casos puede implicar, a manera de ejemplo, la paralización de una prestación cuyo grado de ejecución es avanzado o la inejecución de una obligación cuyo cumplimiento en un momento determinado es esencial para las funciones de la Entidad";

Que, según la OPINIÓN N° 081-2018/DTN-Potestad del titular de la Entidad de declarar la nulidad de contrato por transgresión al principio de presunción de veracidad se limita a dos supuestos; "Como se advierte, la potestad del Titular de la Entidad para declarar de oficio la nulidad de un contrato, debido a la transgresión del principio de presunción de veracidad, se limita a los siguientes supuestos: i) la presentación de documentación falsa o información inexacta durante el procedimiento de selección, como parte de la propuesta técnica; y ii) la presentación de documentación falsa o información inexacta para el perfeccionamiento del contrato. No obstante ello, con independencia de si el Titular de la Entidad decide declarar la nulidad de contrato, o no, cuando se advierta la transgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, corresponde de conformidad con el artículo 259º, comunicar tal hecho al Tribunal de Contrataciones del Estado a efectos que se evalúe la aplicación de una sanción por haberse cometido una infracción a la normativa de contrataciones del Estado;

Que, según la OPINIÓN N° 081-2018/DTN-Potestad del titular de la Entidad de declarar la nulidad de contrato es un accionar facultativo y no una obligación; "En ese sentido, la normativa de contrataciones del Estado establece que, cuando se configure alguna de las causales contempladas en el tercer párrafo del artículo 44º de la Ley, el Titular de la Entidad tiene la potestad de declarar la nulidad de contrato; ello, con la finalidad que, luego de una evaluación del caso concreto y atendiendo a criterios de eficacia, opte por declarar nulo el contrato, o no. Como se aprecia, la normativa de contrataciones del Estado contempla la declaratoria de nulidad de contrato como una potestad y no como una obligación del Titular de la Entidad; por tanto, cuando se verifique la configuración de alguno de los supuestos regulados en el tercer párrafo del artículo 44º de la Ley, el Titular de la Entidad debe realizar una evaluación del caso en concreto y en una decisión de gestión de su exclusiva responsabilidad determinar si ejerce, o no la facultad de declarar nulo el contrato;

Que, según la OPINIÓN N° 192-2019/DTN-Declaración de Nulidad de Contrato; "En tal sentido, durante la ejecución contractual ya no es posible aplicar las causales de nulidad del procedimiento de selección para declarar la nulidad del contrato; así, si durante la ejecución del contrato se detecta documentación falsa en la oferta técnica del postor adjudicado, el titular de la Entidad tiene la potestad de declarar la nulidad del contrato". "La normativa de contrataciones del Estado contempla la declaratoria de nulidad de contrato como una potestad y no como una obligación del Titular de la Entidad; por tanto, cuando se verifique la configuración de la causal de nulidad de contrato regulada en el literal b) del numeral 44.2) del artículo 44º de la Ley, el Titular de la Entidad debe realizar una evaluación del caso en concreto y en una decisión de gestión determinar si ejerce, o no, la facultad de declarar nulo el contrato. "Durante la ejecución contractual ya no es posible aplicar las causales de nulidad del procedimiento de selección para declarar la nulidad del contrato";

"AÑO INTERNACIONAL DE LA CONSERVACIÓN DE LOS GLACIARES"
"2018-2027 DECANO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

Que, según el Informe Legal N° 0481-2025/GAJ/GM/MPMN, emitido por el Gerente de Asesoría Jurídica, concluye; Que, al haberse cumplido con la finalidad pública de la contratación; siendo la Adquisición, montaje, instalación y puesta en funcionamiento de los Equipos de Gimnasio, para el proyecto denominado: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE PRÁCTICAS DEPORTIVAS-RECREATIVA MEDIANTE LA INSTALACIÓN DE GIMNASIOS AL AIRE LIBRE EN LOS PARQUES DEL DISTRITO DE MOQUEGUA, PROVINCIA MARISCAL NIETO, DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA", la misma que tiene una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos, resulta que por una decisión de gestión, costo beneficio no es posible aplicar para la ENTIDAD la declaratoria de nulidad de contrato, en la etapa de ejecución contractual, siendo factible, continuar con la gestión administrativa del contrato;

Que, según el numeral 64.6) del artículo 64º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante el D.S N° 344-2018-EF, y sus modificatorias, expone que: -64.6.- Asimismo, consentido el otorgamiento de la buena pro, el órgano encargado de las contrataciones o el órgano de la Entidad al que se le haya asignado tal función realiza la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro. En caso de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada, la Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el Reglamento. Adicionalmente, la Entidad comunica al Tribunal para que inicie el procedimiento administrativo sancionador y al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente;

Que, según el numeral 9.1) del artículo 9º de la Ley de Contrataciones del Estado aprobada mediante el D.S N° 082-2019-EF DEL TUO y sus modificatorias, expone que: 9.1).-Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2º. De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan;

Que, las responsabilidades en que pueden incurrir los funcionarios y servidores públicos pueden ser: interna, cuando los efectos perjudiciales los recibe la propia administración o entidad pública; y externa, cuando los efectos dañosos recaen en uno o varios administrados que son usuarios del servicio público o ciudadanos que participan en los procesos que convoca la entidad. Por su actividad generadora existe responsabilidad por acción, cuando el empleado público mediante la ejecución de un acto transgrede la normativa a sabiendas de que existe; responsabilidad por omisión, cuando estando obligado por la normativa a actuar de determinada forma incurre en una conducta omisiva para incumplir sus funciones, ya sea activa u omisiva, del funcionario o servidor público, tiene como consecuencia solamente una responsabilidad de orden administrativo; y la responsabilidad es compuesta, cuando la conducta indebida en la que ha incurrido tiene como consecuencia más de un tipo de responsabilidad;

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 6.2) del artículo 6º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Que, adicionalmente, el numeral 6.2) del artículo 6º de la LPAG, permite que se pueda motivar una resolución mediante la aceptación íntegra de los pareceres o dictámenes previos existentes en el expediente, en cuyo caso será necesario solo la cita expresa en la motivación de la resolución de aquellos pareceres o dictámenes que le sirve de sustento y de su ubicación dentro del expediente para la accesibilidad del

"AÑO INTERNACIONAL DE LA CONSERVACIÓN DE LOS GLACIARES"
"2018-2027 DESENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

administrado (motivación in aliunde o por referencia). En caso, la resolución asume como motivación el íntegro, sin excepciones, del contenido de los informes técnicos o legales mencionados en la resolución;

De conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Perú, "Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado", y sus modificatorias mediante el D.S N° 082-2019-EF del TUO, y su Reglamento aprobado mediante el D.S N° 344-2018-EF y sus modificatorias, Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS); y estando a las facultades otorgadas en el Artículo 6° y 20° inciso 6) de la Ley N° 27972 – "Ley Orgánica de Municipalidades";

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- AUTORIZAR la continuidad de la contratación perfeccionada con el Contrato N° 034-2024-GA/GM/A/MPMN, a favor de la Empresa BIGERSOL E.I.R.L., para la ADQUISICIÓN DE EQUIPOS DE GIMNASIO AL AIRE LIBRE (INCLUYE MONTAJE E INSTALACIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO) para el Proyecto denominado: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE PRÁCTICAS DEPORTIVAS-RECREATIVA MEDIANTE LA INSTALACIÓN DE GIMNASIOS AL AIRE LIBRE EN LOS PARQUES DEL DISTRITO DE MOQUEGUA, PROVINCIA MARISCAL NIETO, DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA", derivada del procedimiento de selección por Adjudicación Simplificada N° 055-2023-OEC-MPMN-3, en merito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER en merito al numeral 64.6) del artículo 64° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por el D.S N° 344-2018-EF y sus modificatorias, que por intermedio de la Gerencia de Administración se deberá de comunicar al TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO para que inicie el procedimiento administrativo sancionador y al Ministerio Público para que inicie las acciones que correspondan conforme lo establece el marco legal normativo.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER a la Gerencia de Administración realice el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y/o servidores que no cumplieron en su oportunidad conforme lo establece el marco legal normativo, de realizar el procedimiento de verificación posterior de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro, debiendo de remitir copia Fedateada del presente expediente con todos sus actuados a Secretaría Técnica de Procesos Disciplinarios de la Entidad, para su atención y trámite correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR el presente acto resolutivo a la Gerencia Municipal de la MPMN, Gerencia de Asesoría Jurídica de la MPMN, Gerencia de Planeamiento y Presupuesto de la MPMN, Gerencia de Administración de la MPMN para su cumplimiento, asimismo, disponga en cumplimiento de sus funciones que la Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales de la MPMN realice las actuaciones que considere pertinentes a fin que se proceda, de ser el caso, con el registro de la presente Resolución en la Plataforma del SEACE.

ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística de la MPMN, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto-Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD MARISCAL NIETO

CPC. JOHN LARRY COAYLA
ALCALDE

